

EL OSCE FORMALIZÓ LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA DIRECTIVA N° 012-2019-OSCE/CD RELATIVA AL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS - RESOLUCIÓN N° D000214-2022-OSCE-PRE

En aras de adecuar la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD (en adelante, la “Directiva de JRD”) a las modificaciones realizadas al Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el “Reglamento de la LCE”), en fecha 28 de octubre de 2022 se publicó la Resolución N° D000214-2022-OSCE-PRE, con la cual se formalizó la aprobación de los cambios relativos al procedimiento y requisitos de los centros que ostentan Juntas de Resolución de Disputas.

A continuación, se presentan las principales modificaciones realizadas y sus implicancias en el funcionamiento de las Juntas de Resolución de Disputas en las controversias surgidas en los contratos de obra del Estado.

1. ANTECEDENTES

Las Juntas de Resolución de Disputas (o *Dispute Adjudication Boards*) son un mecanismo alternativo de solución de

controversias contemplado en el régimen jurídico de las contrataciones del Estado, para el tratamiento y prevención de los conflictos que puedan surgir entre las partes durante la ejecución de los contratos de obra, conforme a lo establecido en los numerales 45.3¹ y 45.8² del artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el “TUO de la LCE”).

La utilización de este mecanismo, de acuerdo con lo dispuesto en la versión previa del numeral 243.4³ del artículo 243 del Reglamento de la LCE, únicamente podía ser empleado de manera facultativa para obras con un costo mayor a S/ 5'000,000.00 (Cinco millones con 00/100 Soles) y obligatoriamente para aquellas que tengan un costo mayor de S/ 20'000,000.00 (Veinte millones con 00/100 Soles).

Asimismo, según lo establecido en la versión anterior del numeral 243.5⁴ del artículo 243 del Reglamento de la LCE, en caso de falta de acuerdo de las partes, la Junta de Resolución de Disputas estaría integrada por un solo miembro para obras de un monto superior a 5 millones de soles e inferior a S/ 40'000,000.00 (Cuarenta millones con 00/100 Soles), mientras que se

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF: “Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)”

45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias”.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF: “Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual (...)”

45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.

³ Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (versión anterior a las modificaciones):

“Artículo 243.- La Junta de Resolución de Disputas (...)”

243.4. De no haber sido pactado en el contrato original, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de obra cuyos montos sean iguales o superiores a cinco millones con 00/100 Soles (S/ 5'000,000.00), siendo esta incorporación obligatoria para contratos cuyos montos sean superiores a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20'000,000.00). Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas son vinculantes para las partes”.

⁴ Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (versión anterior a las modificaciones):

“Artículo 243.- La Junta de Resolución de Disputas (...)”

243.5. La Junta de Resolución de Disputas puede estar integrada por uno o tres miembros, según acuerden las partes. A falta de acuerdo entre las partes o en caso de duda, la Junta de Resolución de Disputas se integra por un (1) miembro cuando el monto del respectivo contrato de obra tenga un valor igual o superior a cinco millones con 00/100 Soles (S/ 5'000,000.00) y menor a cuarenta millones con 00/100 Soles (S/ 40'000,000.00); y, por tres (3) miembros, cuando el respectivo contrato de obra tenga un valor igual o superior a cuarenta millones con 00/100 Soles (S/ 40'000,000.00)”.

conformarían obligatoriamente por tres miembros en caso de que la obra tenga un costo igual o superior a dicho monto.

En cuanto a la designación del Centro de Resolución de Conflictos que lleve adelante la realización de este mecanismo, acorde con lo estipulado previamente en el numeral 244.3⁵ del artículo 244 del Reglamento de la LCE, se requería la existencia de un acuerdo indubitable entre las partes para que se sometieran las controversias a la Junta de Resolución de Disputas.

La referida regulación estuvo vigente desde la emisión de la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD en octubre de 2019, pero cambió posteriormente con la publicación del Decreto Supremo N° 377-2019-EF y del Decreto Supremo N° 250-2020-EF, a través de los cuales se modificaron aspectos puntuales del Reglamento de la LCE, los cuales son materia del presente análisis.

2. REQUISITOS PARA LOS CENTROS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Las modificaciones previstas en la nueva versión de la Directiva de JRD en torno a los requisitos que deben tener los Centros de Resolución de Conflictos disponen que estos podrán intervenir en la constitución de la Junta de Resolución de Disputas en caso de existir un acuerdo previo entre las partes, pero también podrá emplearse esto cuando no se tenga estipulado contractualmente ello y las partes manifiesten su deseo de acudir a este mecanismo.

⁵ Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (versión anterior a las modificaciones):

"Artículo 243.- La Junta de Resolución de Disputas (...) 244.3. La designación del Centro es indubitable y de común acuerdo entre las partes. A falta de acuerdo, las partes no pueden someter sus controversias a la Junta de Resolución de Disputas".

El Centro de Resolución de Conflictos que las partes hayan tenido a bien designar, deberán tomar conocimiento de la designación efectuada a los cinco (5) días posteriores a la firma del acuerdo, los cuales deberán ser contados en días hábiles, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Para la incorporación del acuerdo, la Directiva de JRD precisa que las partes podrán utilizar el modelo de cláusula contractual que se adjunta en su Anexo 2, o emplear el que le provea el Centro de Resolución de Conflictos que hayan escogido libremente, de acuerdo con lo establecido en la versión actual del numeral 244.3⁶ del artículo 244 del Reglamento de la LCE.

3. MODIFICACIONES EN EL PROCEDIMIENTO

En el procedimiento para la utilización de la Junta de Resolución de Disputas se ha modificado en la Directiva de JRD que podrán someterse de manera facultativa a este mecanismo las controversias de las obras que tengan un costo inferior o igual a S/ 20,000.00 (Veinte millones con 00/100 Soles), siendo solo obligatoria para las que tengan un monto superior al mencionado.

Adicionalmente, se reitera que los integrantes de la Junta de Resolución de Disputas deberán informar respecto a los hechos que pudieran cuestionar su independencia o imparcialidad para participar en un periodo de cinco (5) años anteriores al momento en que sean designados, y no pueden ser

⁶ Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (versión anterior a las modificaciones):

"Artículo 243.- La Junta de Resolución de Disputas (...) 244.3. La designación del Centro se realiza de común acuerdo entre las partes y se encuentra plenamente identificado en el acuerdo. A falta de acuerdo o en caso de duda, cualquiera de las partes puede solicitar la organización y administración de la Junta de Resolución de Disputas ante cualquier Centro que preste dicho servicio".

tratadas por medio de este mecanismo las controversias relativas a la nulidad, inexistencia, la validez del contrato, la aprobación de prestaciones adicionales, ni las prestaciones de indemnización por conceptos no previstos en las normas de contrataciones del Estado.

De tal manera, mediante los cambios realizados la Directiva de JRD se alinea a lo contemplado actualmente en los numerales 243.4⁷ y 243.5⁸ del artículo 243 del Reglamento de la LCE.

4. COMENTARIO

De lo anteriormente expuesto respecto a las modificaciones efectuadas a la Directiva de JRD, debe señalarse que es positivo que se hayan implementado las modificaciones del Reglamento de la LCE referidas al funcionamiento de la Junta de Resolución de Disputas debido a que ello permitirá que este mecanismo pueda utilizarse en una mayor cantidad de obras públicas y no solo a las que implican un gran costo, con lo que además de brindar soluciones rápidas a las controversias, se podrá prevenirlas a través del empleo de la modalidad de la Junta Consultiva de Disputas (o *Dispute Review Boards*), las cuales acompañan el desarrollo de la obra.

Por su parte, queda aún pendiente que se haga extensivo el desarrollo detallado del funcionamiento de este tipo de mecanismos de solución de controversias a otros medios alternativos de realización de infraestructura pública, puesto que su

implementación permitirá que se puedan operar con mayor prontitud los proyectos en marcha y con ello se satisfagan sus respectivas finalidades públicas.

⁷ Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (versión actual): "Artículo 243.- La Junta de Resolución de Disputas (...)
243.4. De no haber sido pactado en el contrato original, las partes pueden acordar incorporar a la cláusula de solución de controversias del contrato que las soluciones de estas estén a cargo de una Junta de Resolución de Disputas en aquellos contratos de obra cuyos montos sean inferiores o iguales a veinte millones con 00/100 Soles (S/ 20'000,000.00), siendo esta incorporación obligatoria para contratos cuyos montos sean superiores. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas son vinculantes para las partes".

⁸ Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (versión actual): "Artículo 243.- La Junta de Resolución de Disputas (...)
243.5. La Junta de Resolución de Disputas puede estar integrada por uno o por tres miembros, según acuerden las partes. A falta de acuerdo entre las partes o en caso de duda, la Junta de Resolución de Disputas se integra por un (1) miembro cuando el monto del respectivo contrato de obra tenga un valor menor a cuarenta millones con 00/100 Soles (S/ 40'000,000.00); y, por tres (3) miembros, cuando el monto del respectivo contrato de obra tenga un valor igual o superior a dicho monto".